

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, les fue turnado el expediente parlamentario **número LXIV 052/2023**, el cual contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, presentada por la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I, III, IV y VIII, 44 fracción I, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y

reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario en que se actúa, fue turnada por la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía y recibida por las comisiones que suscriben, para efecto de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que faculta a las comisiones ordinarias para realizar trabajos legislativos en forma conjunta con la finalidad de emitir el dictamen que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Para motivar la propuesta, y justificar su viabilidad, la Legisladora expuso en esencia lo siguiente:

"Para las niñas, niños y adolescentes, es fundamental contar con un ambiente familiar sano, ya que el mismo les permitirá un desarrollo óptimo a lo largo de su vida. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, para lograr un desarrollo pleno y armonioso, los niños necesitan convivir en un entorno familiar seguro.

El desarrollo cerebral de una niña o niño es un proceso que depende de la calidad de las experiencias de interacción con padres, madres y otros cuidadores principales. Por lo que es importante contar con un entorno que garantice un adecuado desarrollo en su salud física y mental del menor; sin embargo, algunas veces las circunstancias que los rodean no dependen de ellos, sino que existen otros factores que lo determinan, entre ellos se encuentra principalmente la buena o mala relación que existe entre los progenitores.

La separación o ruptura de una pareja, es un acontecimiento negativo que afecta en gran medida a los hijos, derivado de que tienen derecho a convivir en armonía con ambos padres; el negarles la convivencia con uno de ellos puede desarrollar en los hijos afectaciones en el área emocional, social, escolar y familiar.

En México conforme a la estadística de divorcios 2021, presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emitido por comunicado de

prensa 561/22 de fecha 28 de septiembre del 2022 se registraron 149,675 divorcios en el país.

Durante el año 2021, de los 134,663 divorcios judiciales registrados en México, el 25.1% de los matrimonios extinguidos tenían una hija o hijo menor de edad; el 18.8% contaba con dos hijas y/o hijos; el 6.7% tenía más de dos; el 48.8% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y el 0.6% de los casos no lo específico.

El divorcio parental es el resultado de la incapacidad de una pareja de poder separar la relación conyugal de las relaciones paterno y materno filiales. En este sentido el divorcio va más allá de la disolución de un matrimonio, ya que como daño colateral se presenta el desprendimiento de los hijos e hijas con respecto de uno de los progenitores.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término de alienación parental se refiere a la conducta que lleva a cabo el padre o la madre que tiene consigo la custodia de su hijo y/o hija, quien realiza actos de manipulación con el propósito de que el menor o la menor odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no cuenta con la custodia legal.

Para el Psicólogo José Manuel Aguilar Cuenca, la alienación parental genera un síndrome definido como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el que un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos que tiene el menor con el otro progenitor.

En este contexto, se puede expresar que el Síndrome de Alienación Parental conocido por sus siglas (SAP) o (AP), fue acuñado como término de conducta por el profesor de psiquiatría Richard Gardner en 1985, para referirse a lo que él describió como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores y se niega a tener contacto con él, entre las actitudes que se pueden observar de quienes sufren alienación parental encontramos el aislamiento, la depresión, problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales, comportamientos hostiles y trastornos de identidad.

Para abordar dicho tema como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es importante remitirnos a la Doctrina de Protección Integral, ya que ésta menciona que ya no se habla de menores, sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, ya que ahora se les reconoce su condición como sujetos de derecho, asumiendo carácter de personas en desarrollo, capaces de ir adquiriendo responsabilidades progresivamente, con potestad de expresar libremente su opinión. Así mismo, el principio respecto del interés superior del menor hace referencia a aquel mecanismo que se opone a la amenaza o vulneración de derechos humanos de la niñez. Este principio se traduce en un conjunto de acciones que tiene como propósito lograr un desarrollo integral de la infancia y derecho a una vida digna, y para lograrlo es necesario crear las condiciones materiales y afectivas necesarias que les permitan vivir plenamente, garantizando el mayor bienestar posible.

La alienación parental es un problema social que ha tomado relevancia a nivel mundial, el cual surge en el ámbito familiar como un tipo de maltrato o violencia psicológica, en medio de una disputa, donde un progenitor utiliza a su menor hijo o hija para realizar acciones tendientes a dañar al otro progenitor, rechazándolo sin motivo aparente, vulnerando de esta manera derechos fundamentales, como el derecho a tener una familia y el derecho a la convivencia familiar.

Para ello justamente la ley es clara y precisa, y ante esta situación la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) menciona que:

"Las niñas y los niños son titulares de derechos, y la alienación parental vulnera su calidad de vida. Ninguna persona tiene derecho a impedir injustificadamente la convivencia paterno o materno infantil. La alienación parental o manipulación de las hijas o hijos puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren".

Cuando los padres quieren disolver un matrimonio por vías legales, los hijos resultan ser los principales afectados, ya que su guarda y custodia se disputa entre ambos progenitores, por tal motivo se debe contemplar una visión que priorice la protección integral de la niñez. En México, de acuerdo al comunicado de prensa número 586/22 emitido el 10 de octubre del 2022 por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía, el Censo de Población y Vivienda 2020, estimó que en nuestro país residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años. En términos relativos esta cifra representa el 30.4% de la población total.

En México, 25 estados contemplan la Alienación Parental (AP) dentro de sus distintas legislaciones civiles y familiares, y reconocen las diferentes afectaciones que sufren las niñas y niños en los procesos de separación, divorcio y custodia. No obstante, dentro de éstas se identifican errores de interpretación y aplicación en materia jurídica, entre los que se contempla como causal la pérdida de convivencia y patria potestad, por el término de la pena de prisión que se le impusiere; sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de acuerdo a un estudio de proporcionalidad se evidencia que, la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental, es desproporcionada en detrimento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, y no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no se permite que el juzgador realice una ponderación respecto del interés superior del menor conforme las circunstancias del caso concreto y de esta manera decidir si su aplicación resultara en beneficio del menor involucrado.

La alienación parental es un problema complejo, ya que su origen es multifactorial, afecta el derecho de toda niña, niño o adolescente a desarrollar una personalidad psicológicamente sana. Por ello se considera que este tema como actividad humana, no es necesariamente reciente, más bien su abordaje a nivel jurídico si lo es. De ahí, al igual que otras problemáticas sociales, la alienación parental se encuentra sujeta a un proceso en que hay quienes aceptan su existencia, y por tanto la necesidad de prevenirla y atenderla.

Por tal motivo, en la actualidad no podemos permanecer inherentes ante una realidad, ya que derivado de la ruptura de una relación de pareja, se pueden llegar a presentar casos de manipulación parental, que no es otra cosa que

estar enfrentando a los menores en contra de alguno de sus progenitores, con la finalidad de que se rompan los vínculos paterno y materno filiales, los cuales se verán afectados, sino es que destruidos completamente. En estos casos, es preciso que las autoridades actúen para proteger a los menores y que estos puedan mantener una relación sana con ambos progenitores independientemente de la relación de éstos.

En razón de lo anterior es preciso que, en la legislación vigente de nuestro país, a nivel local, se establezca de manera expresa la prohibición de este tipo de conductas como un tipo de violencia familiar por manipulación parental, a efecto de proteger el bien jurídico de los menores, y de esta manera se puedan resguardar y garantizar sus derechos humanos elementales."

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

III. Por lo que hace a la competencia de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, resultan aplicables los artículos 44 y 57 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde se les faculta a estas comisiones para conocer y dictaminar sobre la materia que nos ocupa.

En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. El tratado internacional con el mayor número de países adheridos al mismo, incluyendo a México, es la Convención Sobre los Derechos del Niño. En la cual en su artículo 3º dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención.¹

En el presente artículo se afirma que la organización del Estado en relación con la temática de la niñez debe regirse por el principio del interés superior del niño, que se establece como el principio rector de la Convención. A pesar de que este principio puede ser objeto de diversas interpretaciones, se comprende que abarca la totalidad de los derechos consagrados en dicha Convención.

V. El interés superior de la niñez, es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, que a la letra dice:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²

Este fragmento destaca el compromiso del Estado con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y acciones. Se enfatiza la garantía plena de los derechos de los niños, incluyendo alimentación, salud, educación y esparcimiento. Además, se señala que este principio debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos, y el Estado facilitará la colaboración de particulares para garantizarlos.

VI. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y los 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos como citar algunos:

- A la vida;
- Vivir en familia;
- A la participación
- A no ser discriminado;
- Una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Protección de la salud y a la seguridad social;
- Inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

VII. Los derechos de los niños y de las niñas se vulnera de muchas formas, una de ellas se da por la alienación parental, lo antes citado es un término utilizado en el ámbito psicológico y legal para describir una situación en la que un progenitor intenta influenciar negativamente la relación entre el otro progenitor y sus hijos. En otras palabras, implica un intento deliberado por parte de un padre o madre para alejar emocionalmente a los hijos del otro progenitor.

Este fenómeno puede involucrar comportamientos como hablar mal del otro progenitor, manipular información, o intentar crear una percepción negativa en la mente de los hijos sobre el otro progenitor. La alienación parental puede tener consecuencias emocionales y psicológicas significativas en los niños, ya que puede generar confusión, ansiedad y dificultades en el establecimiento de relaciones saludables.

En muchos sistemas legales, la alienación parental se considera un comportamiento perjudicial y puede ser tenida en cuenta en casos de custodia y visitación en disputa. Los profesionales, como psicólogos forenses o mediadores, a veces están involucrados para evaluar la presencia de alienación parental y sus efectos en la familia.

VIII. La alienación parental es un fenómeno complejo y delicado que puede tener diversas consecuencias en los niños o niñas, independientemente del país en el que ocurra. En México, como en cualquier otro lugar, los efectos de la alienación parental pueden variar dependiendo de la intensidad y duración del fenómeno, así como de otros factores contextuales. Algunas posibles consecuencias incluyen:

- **PROBLEMAS EMOCIONALES:** Los niños pueden experimentar ansiedad, depresión, ira y confusión emocional debido a la manipulación y a la pérdida de relaciones significativas.
- **PROBLEMAS EN LAS RELACIONES:** La alienación parental puede afectar negativamente la capacidad del niño para establecer y mantener relaciones saludables en el futuro, ya que pueden tener dificultades para confiar en los demás.

- **BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO:** Los problemas emocionales relacionados con la alienación parental pueden afectar el rendimiento académico de los niños.
- **PROBLEMAS DE SALUD MENTAL:** La alienación parental puede contribuir al desarrollo de problemas de salud mental a largo plazo, como trastornos de ansiedad o depresión.
- **AISLAMIENTO SOCIAL:** Los niños alienados pueden sentirse aislados socialmente, ya que a menudo se ven obligados a tomar partido en el conflicto entre los padres y pueden perder el contacto con amigos y familiares.

IX. Esta iniciativa de ley busca establecer un marco legal que aborde de manera integral la alienación parental, priorizando el bienestar de los niños. La legislación busca ser un instrumento efectivo para prevenir y abordar casos de alienación parental, protegiendo así el derecho fundamental de los niños a mantener relaciones significativas y saludables con ambos padres.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. ...

...

...

También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia.

ARTICULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3,5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción IX del artículo 99 de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

I. a VIII. ...

IX. Prevenir y erradicar conductas de alienación parental y demás puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los demás integrantes de su familia;

X. a XI. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

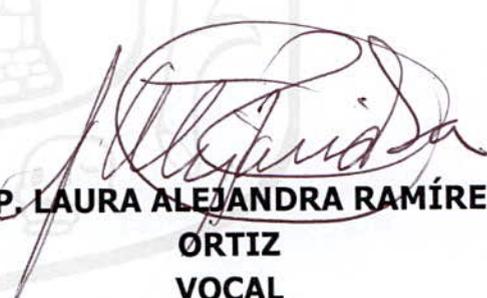
AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Reciento Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de febrero del año de dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

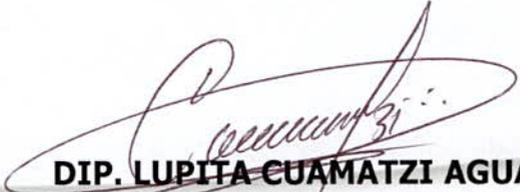
DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

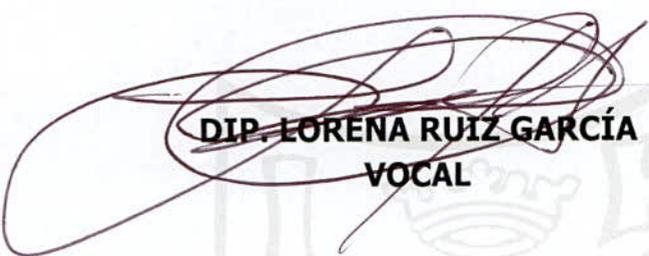
**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ**
VOCAL

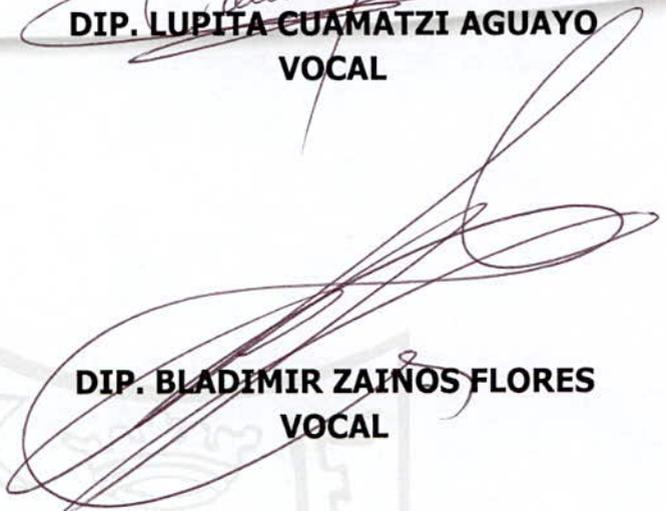

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ**
VOCAL



DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

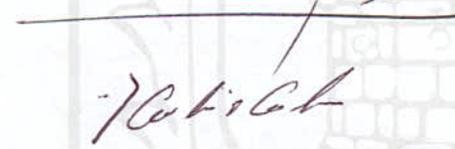

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

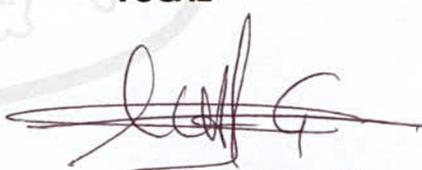
**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

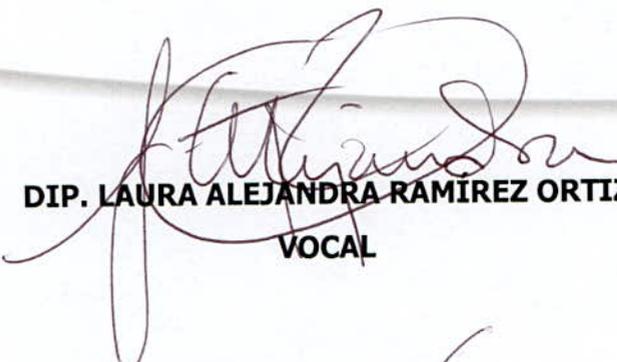

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL


DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMENEZ
VOCAL

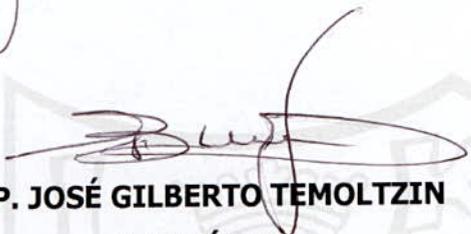

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



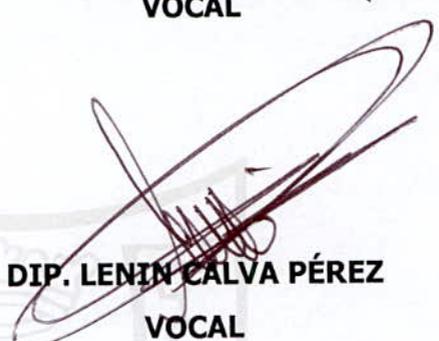
DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL



DIP. MONICA SANCHEZ ANGULO
VOCAL



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL



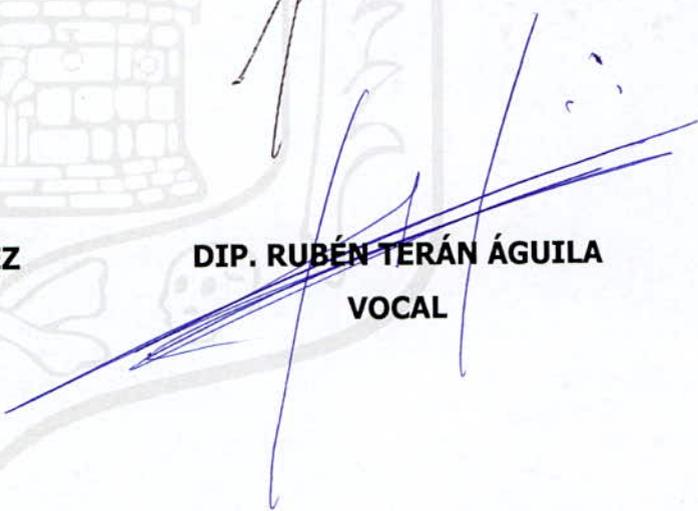
DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con Proyecto de Decreto relativo al expediente parlamentario número **LXIV 052/2023**.